

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00698
Demandante: Coonalrecaudo Ltda. Vs Carlos Albán Ramirez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2051

Vistos le escrito allegado al proceso el cual está coadyuvado por el apoderado de la parte actora y como quiera que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio 0372 del 23 de febrero de 2016, visible a folio 48 del presente cuaderno, así como también que en la plataforma de depósitos del Banco agrario se observa que el Juzgado de origen realizo el pago el depósitos judiciales ordenados en auto anterior, el Juzgado

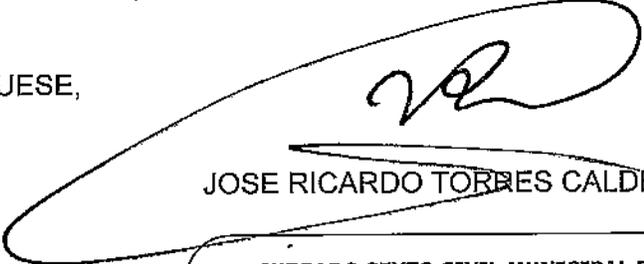
RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, del presente proceso por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor del demandado CARLOS ALBAN RAMIREZ con C.C. 2436182, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio 0372 del 23 de febrero de 2016 hasta por el valor de \$829.736.

2º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se solicita al Juzgado de origen comunicar cualquier inconsistencia con el pago y realizar los fraccionamientos que amerite. Igualmente, se le solicita se sirva remitir el "Reporte General por Proceso" en el que se refleje los dineros pagados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el
auto anterior.

10 2 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Antes del Jefe de la Unidad Ejecutiva
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00361
Demandante: Coopeoccidente Vs Carmen Rosa Martínez L. y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1086

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar las liquidaciones de crédito allegadas por las partes, así como también pronunciarse sobre la solicitud de terminación elevada por la parte pasiva, el Juzgado,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. toda vez que las liquidaciones aportadas se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos en la ley.

Capital 1.	\$3.000.000.
Intereses moratorios al 01 de febrero de 2016 + costas	\$3.240.637,60
Total	\$6.472.927,60

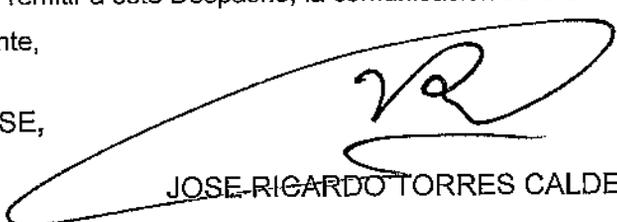
2º APROBAR la anterior liquidación del crédito efectuada por el despacho por un total de \$6.472.927,60 al 30 de mayo de 2016.

3º ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso, según la solicitud e levada por la parte pasiva, toda vez que los dinero descontados no superan la concurrencia de la obligación aquí perseguida.

4º ORDENAR la entrega del depósito judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor de la apoderada de la parte actora, Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO con C.C N° 38.655.709. y T.P N°195423 del C.S.J, hasta por el valor \$6.472.927,60, total de liquidación de crédito y costas probadas por este Despacho.

5º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente,

NOTIFÍQUESE,
El Juez


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **88** de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgado de SECRETARÍA
Civiles Municipales

02 JUN 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 33-2005-818
Demandante: Coomeva
Demandado: Mónica Andrea Morales G.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2075

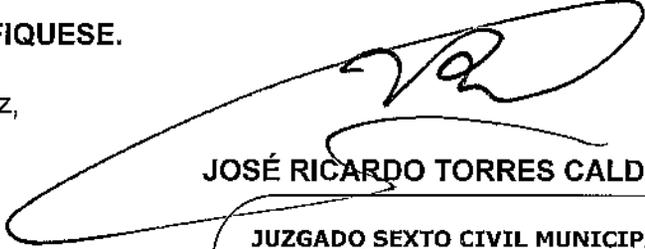
En atención al escrito que antecede allegado por el abogado de Deceval, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No **88** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

Juzgados de...
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 32-2007-00867
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: Leonel Andrés Muñoz Azcarate
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: 1070

Solicita nuevamente la apoderada del demandante se tenga en cuenta el escrito presentado el 10 de febrero de 2014, donde Bancoomeva cede los derechos al señor Jesús Rueda Mayor.

Una vez revisado el expediente se observa que el memorial acusado se resolvió de manera negativa, por lo tanto, el Juzgado,

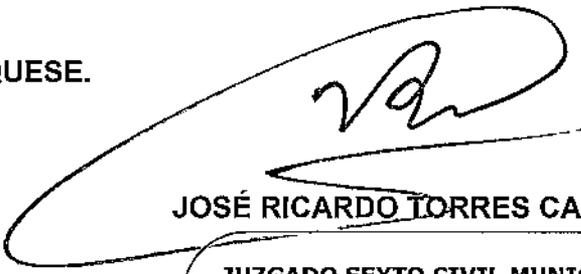
RESUELVE:

1.-ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por la memorialista, toda vez que mediante auto del 24 de julio de 2014 se le dio trámite a su solicitud.

2.-REQUERIR a la apoderada del demandante para que se sirva presentar la cesión de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No **88** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 2 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

Juzgados de Ej. Cuatro
Civiles y Ejecutivos
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 12-2005-00407
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Alberto Bravo Benavides
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Sustanciación: 2074

En atención a la devolución del cuaderno contentivo del recurso de queja, resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, se agregará al expediente correspondiente y se cumplirá lo resuelto por el superior.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016
Juzgado de Sentencias
Civiles Municipales
Calle Comercio No. 100
Cali, Colombia

Lit

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 34-2010-01140
Demandante: Edgar Bejarano
Demandado: Segundo Caicedo Silva
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1077

El conciliador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación"

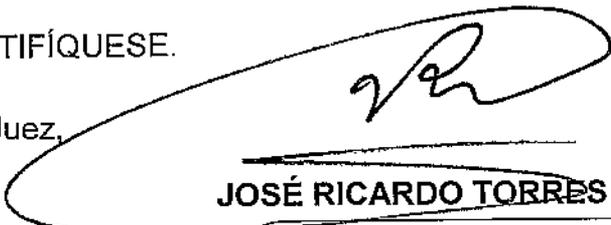
Acorde con lo antes establecido, el Juzgado

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud (13 de mayo de 2016) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P - Ley 1564 del 2012.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No ⁸⁸ hoy _____ 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 2 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Lrt

Juzgado en Insolvencia
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 25-2015-00283
Demandante: Martha Cecilia Villafañe Briceño
Demandado: Sirley Murillo Roa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2066

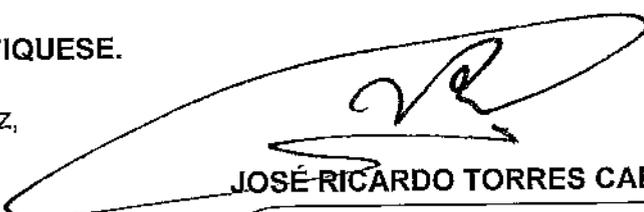
En atención al escrito que antecede dirigido por la Subdirectora del Departamento Administrativo de la Alcaldía de Cali, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito anterior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No **88** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

*segadris o
Civil
Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00539
Demandante: Promotora Cultural Nuevo Milenio Vs Diego Fernando Díaz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1099

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 58 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RIGARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **88** de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civil Municipales
Cali, Colombia

10 2 JUN 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 11-2004-00495
Demandante: Coomeva
Demandado: Ernesto León Zuluaga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2069

El apoderado especial de la entidad ejecutante allega escrito otorgando poder a profesional de derecho, revisado el expediente se advierte que a folio 61 se le reconoció personería a la misma, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

ESTESE el apoderado especial del demandante a lo dispuesto mediante auto No. 1154 del 13 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

20 2 JUN 2016

Juzgado del Poder Judicial
Civiles Municipales
Ana Gabriela Ceballos Enríquez
Secretaria

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 33-2007-01059
Demandante: Lubricantes Cerón Ochoa Cía. Ltda.
Demandado: Surtillantas Márquez y Mesa Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2064

En atención a los escritos que anteceden y en vista que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE

1.-**AGREGAR** a los autos para que obren y consten los escritos anteriores.

2.- Por Secretaría librense los oficios de desembargo correspondientes a este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No **88** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 2 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Año Gobierno Ciudad Encuentro

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 31-2010-00544
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Cristian Mauricio Campo Guzmán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1069

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Además, el Representante Legal de la Sociedad Inversiones Bodegas la 21 S.A.S., comunica la nueva ubicación del bien mueble secuestrado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TÉNER a RF ENCORE S.A.S. Identificado con Nit. 900.575.605-8 como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.S., en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

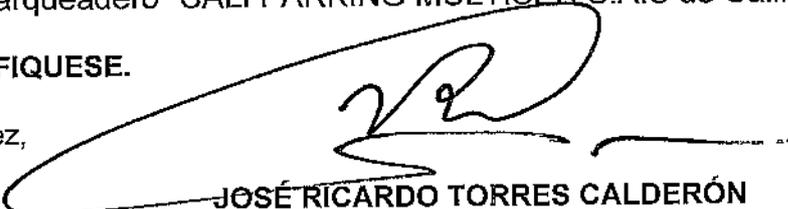
TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIERASE al cesionario, para que se sirva ratificar o designar apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes interesadas, que el vehículo de placas CPG-413, se encuentra ubicado en la carrera 66 No.13-11, parqueadero "CALI PARKING MULTISER S.A.S de Cali."

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No 88 de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgado de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 05-2006-00326
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Gasca Suarez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Sustanciación: 2076

En escrito allegado por el demandante –cesionario mediante el cual informa que otorga poder a la abogada Lía Julia Román Macías para que solicite copia autentica del auto de sustentación donde se acepta la cesión del crédito a favor de Carlos Alberto Miranda Zuluaga.

Se advierte que a folio 208 se encuentra glosado el auto de sustanciación en el cual se le reconoce personería a la abogada Román Macías, para actuar como apoderada del demandante- cesionario señor Carlos Alberto Miranda Zuluaga, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-**ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Lía Julia Román Macías por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-De conformidad con lo solicitado por la parte actora, expídase a costa del interesado copia auténtica de las piezas procesales solicitadas obrantes a folio 202 y 203, previa cancelación del arancel judicial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No **88** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

07 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 26-2004-00721
Demandante: Edificio Santa Librada
Demandado: Inverzan Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2070

El avalúo catastral del bien inmueble presentado por el apoderado del demandante, al cual se le corrió traslado, no se tendrá en cuenta pues se advierte, que el mismo (fl.35-36) no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P., el cual dispone "*tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio **incrementado en un cincuenta por ciento (50 %)**...*". (Negrilla fuera de texto original)

En consecuencia de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo antes establecido, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de aprobar el avalúo del bien inmueble registrado con Matricula Inmobiliaria N° 370-56148 de la Oficina de Registro Público, en mérito de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy ____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016

Lit

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enfoquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 09-2004-00527
Demandante: C.R. Villas de California
Demandado: Teresa de Jesús García Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2071

En atención a los escritos allegados, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE al expediente para que obre y póngase en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio No. 06-0007, sin diligenciar devuelto por la Inspección de Policía II categoría del Barrio Villanueva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 2 JUN 2016

Juzgado Civil Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Córdova
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 14-2003-777
Demandante: Conjunto Multifamiliar el Samán
Demandado: Héctor Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2068

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada del demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el escrito anterior en el cual aporta copia simple del auto interlocutorio No. 01469 de abril 21 de 2016, librado por el Juzgado Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. **88** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 34-2005-00742
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Angel Henao Malka y otros
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Sustanciación: 2067

En atención al escrito que antecede allegado por el Juzgado 34 Civil municipal de Cali, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No **88** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

'02 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA
de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 07-1996-22855
Demandante: Alfredo Esquivel
Demandado: Herederos Indeterminados de Guillermo A. Lerma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2073

Como quiera que se encuentra pendiente en aprobar el avalúo presentado por la parte actora, y toda vez que no se objetó dentro del término de traslado, el Juzgado

RESUELVE

1.-**APROBAR** el avalúo visible a folio 99-100 del presente cuaderno, por valor de \$619.159.407,43, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-51486.

2.-Una vez en firme, previo control de legalidad, se procederá a fijar fecha para diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 2 JUN 2016

Lit

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Uceda Encalmez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 33-2013-00149
Demandante: Cooperativa Invercoob
Demandado: Martha Elena Arias Nieto y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2065

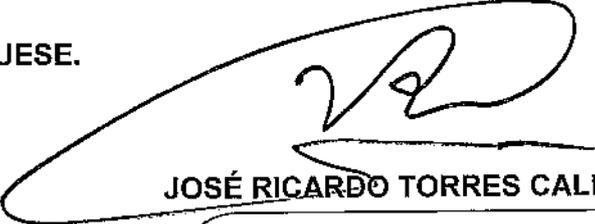
En atención a los escritos que anteceden presentados por el Gerente de la entidad Arte Flamini, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obren y póngase en conocimiento de las partes los escritos que anteceden.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No **88** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 35-2008-00319
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Sandra Milena Melenje y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Sustanciación: 2059

En atención al memorial que antecede suscrito por el Representante Legal de la Sociedad Inversiones Bodegas la 21 S.A.S., en el que comunica la nueva ubicación del bien mueble secuestrado, el Despacho,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes interesadas, que el vehículo de placas KUK 258, se encuentra ubicado en la carrera 66 No.13-11, parqueadero "CALI PARKING MULTISER S.A.S de Cali."

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No **88** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

2 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20-2007-00446
Demandante: Banco Popular S.A. Vs Mario Piedrahita Hernández y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2079

En atención al escrito allegado, mediante el cual atiende el oficio No, 7393 del 21 de octubre de 2014.

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte actora, la contestación del oficio No, 7393 del 21 de octubre de 2014, por parte de DECEVAL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIEL CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA
Ana Gabriela Calad Enríquez

02 JUN 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20-2007-00446
Demandante: Banco Popular S.A. Vs Mario Piedrahita Hernández y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2078

A Despacho el presente proceso, junto con escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, mediante los cuales solicita la entrega de los depósitos judiciales, para lo cual se tendrá en cuenta, que a folio 157 del cuaderno 1, se avocó el proceso, absteniéndose de entregar títulos, ya que el valor solicitado superaba el total de la liquidación aprobada; posteriormente la parte actora a folio 159 presentó liquidación de crédito a la que se le corrió el traslado de ley, y a folios 132-166 solicitó nuevamente la entrega de títulos allegando una nueva liquidación de crédito actualizada, a lo cual el Juzgado mediante auto No. 2817 a folios 167 se abstuvo de aprobarla, por cuanto se calculaban intereses moratorios teniendo como capital un valor inferior al reconocido en el mandamiento de pago, así mismo no tuvo en cuenta la liquidación actualizada mediante auto No. 2843 del 25 de mayo de 2015 (fol.168 c-1).

Por otro lado el Juzgado mediante auto No. S-2818 del 25 de mayo de 2015 (fol.169 c-1) el Juzgado pese a que no había liquidación en firme para saber el saldo de la obligación, ordenó el pago de títulos a la actora hasta por el valor de \$7.265.133, a lo que el Juzgado de origen mediante oficio No. 3055 del 30 de junio de 2015 informó sobre la orden de pago de dicho valor, así como también en el reporte General por proceso se observa que se han ordenado la entrega de títulos hasta la fecha el pago de \$32.961.487, valor superior a la liquidación de crédito aprobada en autos anteriores, razón por la cual se abstendrá de ordenar la entrega de títulos y requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito actualizada donde se reflejen los abonos mencionados o en su defecto presente la solicitud de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** de ordenar la entrega de depósitos judiciales, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito actualizada donde se reflejen los abonos mencionados o en su defecto presente la solicitud de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 88 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA SECRETARÍA
02 JUN 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 26-2002-00095
Demandante: A&B Arrendamientos y Ventas S.A.
Demandado: G.S. Integral de Consultoría y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2072

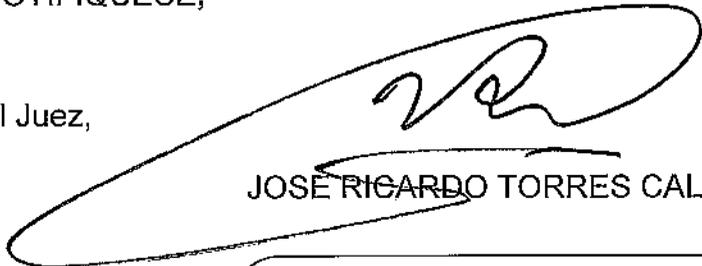
El apoderado judicial de la parte actora aporta el avalúo actualizado del bien propiedad de la parte demandada, toda vez que el bien se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Juzgado.

RESUELVE

CORRER TRASLADO del avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-477629, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy ____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016

Lrt

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cajal Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 34-2008-00713
Demandante: Sociedad Garcés Giraldo
Demandado: Christian Francisco Betancourt
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2060

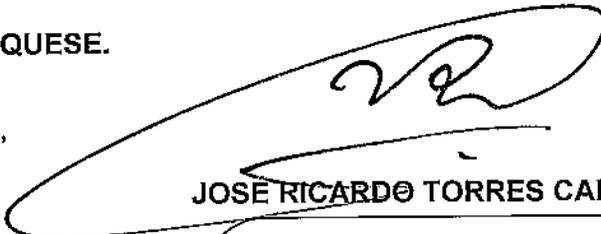
El apoderado del demandante solicita se avalúe el bien inmueble embargado y secuestrado, observa el Despacho que el avalúo del bien lo presentó con el impuesto predial, y con fecha de octubre 2015, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue el certificado catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-634142 y aporte el avalúo actualizado, tal y como lo prevé el art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No **88** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 2 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2007-00875
Demandante: Cooperativa Multiactiva Enlace. Vs Magnolia Tello de
Orozco Francisco Rojas Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2050

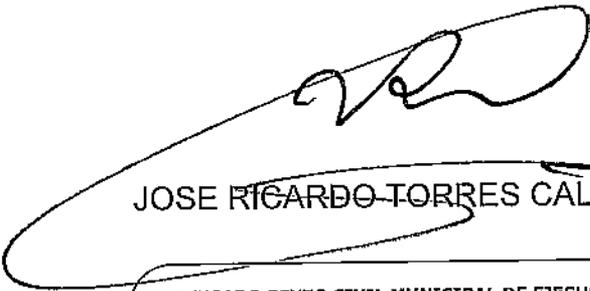
Revisado el presente proceso, se observa que a la parte actora se le han efectuado entrega de títulos judiciales y la última liquidación de crédito data del año 2009, razón por la cual se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación actualizada donde reflejen los títulos entregados en las fechas correspondientes o en su defecto presenten el escrito de confinidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, donde reflejen los títulos entregados en las fechas correspondientes o en su defecto presenten el escrito de confinidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **88** de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA 02 JUN 2016

del Poder Judicial
de la ciudad de Cali
Juzgado de Ejecución

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-00765
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. Vs Nelson Reyes Vicuña.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto interlocutorio: 1085

En atención al escrito allegado por el representante legal de la entidad ejecutante y como quiera que no existe embargo de remanentes accederá tal y como lo solicita.

RESUELVE

1º. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BEDERRA con C.C. 14.697.017 del C.S.J. y T.P. 200.385 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, bajo los terminaos y facultades conferidas en el poder que antecede, téngase por revocados los poderes conferidos por el ejecutante anteriormente.

2º. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por reestructuración de la deuda hasta el 29 de febrero de 2016.

3º. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

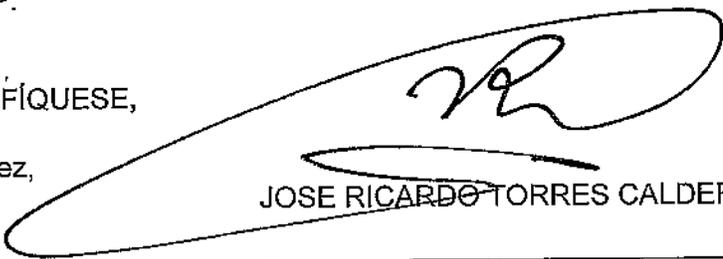
4º. No condenar en costas a las partes.

5º. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante, con la constancia de que la obligación y la garantía que la ampra están vigentes.

6º. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Jueces de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

02 JUN 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00855
Demandante: Hermanas de la C. D. de la P. de la Santísima Virgen
Vs Fernando Alberto Rojas.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1084

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 28 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

07 JUN 2016

Juzgado Sexto Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2013-00710
Demandante: Coop. El Futuro. Vs Carlos Julio García L.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1083

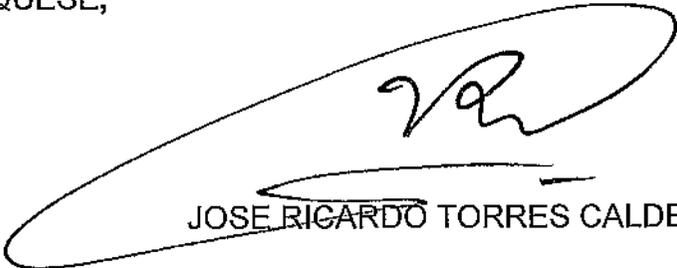
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 62 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 88 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA 02 JUN 2016

Juzgados de lo Civil Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00072
Demandante: Gerardo Visuye Soto Vs Andrés Felipe Serna S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1076

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. toda vez que la liquidación aportada se está liquidando sobre intereses moratorios superiores a los permitidos en la ley y los abonos hechos no se han descontado en la fecha correspondiente.

Capital 1.	\$4.500.000.
Nuevo capital - Abonos realizados (títulos)	\$2.784.955.62
Intereses moratorios nuevo capital - abonos	\$426317.48
Total al 30 de mayo de 2016	\$3.782.685,10

2º APROBAR la anterior liquidación del crédito efectuada por el despacho por un total de \$3.782.685,10 al 30 de mayo de 2016.

3º Por secretaría remítase el presente proceso al área de depósitos judiciales de los Juzgados de ejecución Civiles Municipales de esta ciudad a fin de entregar a favor del apoderado judicial de la parte actora Dr. EFRAIN BOJORGE CIFUNTES, con cédula de ciudadanía N° 16.825.737 de Cali y T.P No. 166.632 del Consejo Superior de la Judicatura, los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Despacho con ocasión de la conversión por parte del Juzgado de origen, hasta por el valor de \$3.782.685,10.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy ____ de
____ de 2016, se notifica a las partes
el auto anterior.

02 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Aplicado a las partes
brieto
Enriquez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 05-2008-00761
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Claudia Milena Bedoya Salamanca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2063

El apoderado del actor solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-693093 dejado a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali tal y como consta en la anotación número 6 del certificado de tradición y que ahora reposa en este recinto Judicial, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECRETAR** el secuestro del bien identificado con matricula inmobiliaria N° 370-693093 propiedad de la demandada en este asunto.
- 2.- COMISIONASE** a la SECRETARIA DE GOBIERNO, para llevar a cabo la diligencia el secuestro del bien identificado con matricula inmobiliaria N° 370-693093 propiedad de la demandada CLAUDIA MILENA BEDOYA SALAMANCA identificada con CC. 66.922.357, ubicado en el Lote Sector de San Rafael Corregimiento La Elvira predio Rural.
- 3.- SE FACULTA** a la SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE CALI, para que subcomisiones a las inspecciones de policía o comisiones civiles. Así mismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre.
- 4.- ORDENAR** el envío de la presente comisión al ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI -VALLE-, y por su intermedio a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE CALI, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No **88** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

30 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 05-2008-00761
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Claudia Milena Bedoya Salamanca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2062

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la liquidación de crédito presentada obrante a folio 45 del presente cuaderno, el Juzgado,

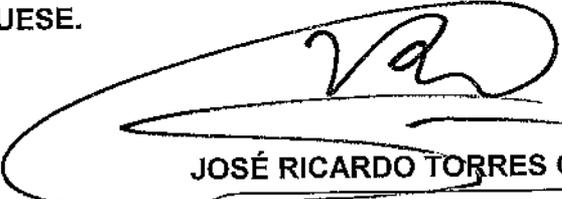
RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con el art- 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No **88** de hoy ___ de ___ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

07 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

RAMA

Juzgados de Ejecución
Civil Municipales
Cali - Ciudad del Esfuerzo

Radicación: 31-2009-00292-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2009-00292-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Julio César Hincapié
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.1079

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de escrito radicado el 11 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 09 de mayo de 2014, que trata sobre auto que avocó el conocimiento¹; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 12 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de septiembre de 2012, y siendo laxos la proferida por este

¹ Véase folio 67 C-1

Radicación: 31-2009-00292-00

Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014², y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

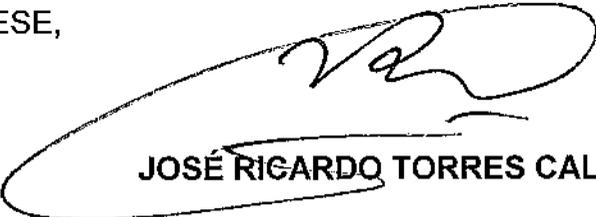
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

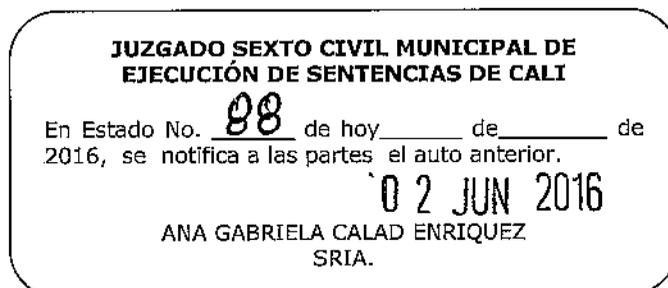
CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.r.



Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

² Folio 67 cuaderno principal

Radicación:

31-2009-00105-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2009-00105-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Isabel Visitación Suárez
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.1072

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 05 de mayo de 2014, que trata sobre el aguto que avocó el conocimiento¹; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 10 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 enero de 2013, y siendo laxos la proferida por este

¹ Véase folio 95 C-1

Radicación:

31-2009-00105-00

Despacho es la que aparece notificada el 05 de mayo de 2014², y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

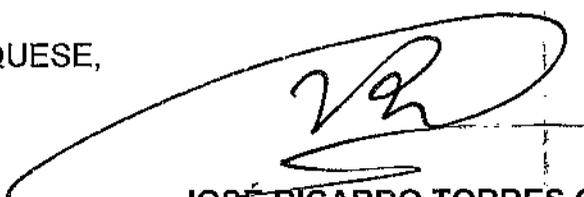
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **08** de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales

² Folio 95 cuaderno principal

Radicación: 31-2008-00282-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2008-00282-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Oscar Albeiro Cabanillas
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.1071

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 11 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 09 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento¹; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 27 de febrero de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de marzo de 2013, y siendo laxos la proferida por este

¹ Véase folio 73 C-1

Radicación:

31-2008-00282-00

Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014², y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **88** de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.**

*Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SRIA.*

² Folio 73 cuaderno principal

Radicación:

31-2009-00106-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2009-00106-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Maria Ochoa Calderón
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.1073

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 09 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento¹; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 29 de mayo de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 enero de 2013, y siendo laxos la proferida por este

¹ Véase folio 70 C-1

Radicación:

31-2009-00106-00

Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014², y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

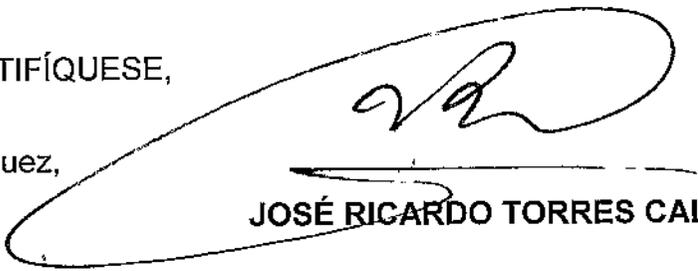
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **88** de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaría
Civil
Ana Gabriela Calad Enríquez

² Folio 70 cuaderno principal

Radicación: 31-2009-00186-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Calí, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2009-00186-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Oneida Orejuela Meneses
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.1075

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 09 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento¹; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 30 de abril de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de marzo de 2013, y siendo laxos la proferida por este

¹ Véase folio 82 C-1

Radicación: 31-2009-00186-00

Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014², y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

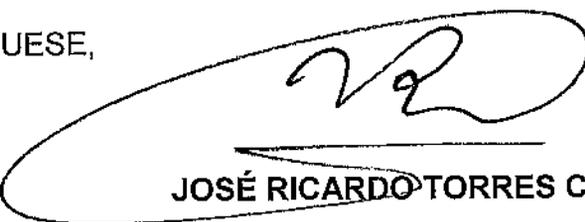
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

f.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 88 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SRIA.

² Folio 82 cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
· CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2009-00684-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Jorge Eliécer Suárez
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.1082

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 16 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 09 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento¹; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 02 de octubre de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de septiembre de 2012, y siendo laxos la proferida por este

¹ Véase folio 74 C-1

Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014², y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TOBRES CALDERÓN

j.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 88 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SRIA.

Ral. 31-2009-0684.

² Folio 74 cuaderno principal

Radicación: 31-2009-00206-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2009-00206-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Irne Arango Castro
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.1078

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 07 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento¹; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 18 de mayo de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 04 de febrero de 2013, y siendo laxos la proferida por este Despacho es la que aparece notificada el 07 de mayo de 2014², y que

¹ Véase folio 89 C-1

² Folio 89 cuaderno principal

Radicación:

31-2009-00206-00

corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

l.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **88** de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Radicación:

31-2009-00118-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2009-00118-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Fidel Antonio Arias Marín
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.1074

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 05 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento¹, que la última actuación en el cuaderno de medidas previas data del 17 de junio de 2009 y la última actuación en el cuaderno de la demanda acumulada fue emitida el 26 de abril de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en la demanda acumulada ni en las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 90 C-1

Radicación:

31-2009-00118-00

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de febrero de 2013, y siendo laxos la proferida por este Despacho es la que aparece notificada el 05 de mayo de 2014², y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.R.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 88 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

Juicios de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaría

² Folio 90 cuaderno principal

Radicación:

31-2009-00343-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2009-00343-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Rubén Agustín Chicaiza
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.1080

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 11 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 09 de mayo de 2011, siendo el auto que avocó el conocimiento¹. Y que la última actuación en el cuaderno de la demanda acumulada fue emitida el 24 de abril de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en la demanda acumulada.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de febrero de 2013, y siendo laxos la proferida por este

¹ Véase folio 60 C-1

Radicación:

31-2009-00343-00

Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014², y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

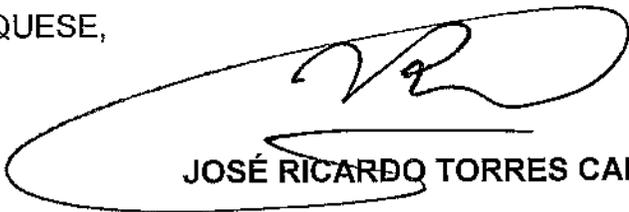
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 88 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUN 2016
ANA GABRIELA CALADO ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calado Enríquez
Secretaría

² Folio 60 cuaderno principal

Radicación:

31-2009-00380-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2009-00380-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Edgar Ceballos
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.1081

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 11 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de este Juzgado corresponde al 09 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento¹; que la última actuación en el cuaderno de la demanda acumulada corresponde al 04 de mayo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en la demanda acumulada.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya

¹ Véase folio 92 C-1

Radicación:

31-2009-00380-00

notificación data del 22 de enero de 2013, y siendo laxos la proferida por este Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014², y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **88** de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 2 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Ana Gabriela Calad Enriquez

² Folio 92 cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 15-2014-00447
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona. Vs Gloria Amparo
Gomez A. y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1087

En atención a los escritos allegados por las partes, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso, el Despacho, teniendo en cuenta los depósitos consignados en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado de origen, así como que tampoco existe solicitud de remanentes, procederá a lo descrito en el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

1º **ORDENAR** por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la parte actora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, con cédula de ciudadanía N° 29.345.352 de Candelaria, los depósitos judiciales hasta por el valor de \$8.910.243; los cuales se descontaran por partes iguales a las demandadas, así mismo, si llegasen a quedar excedentes luego del pago a la parte actora, procédase a realizar la devolución de estos.

2º **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

3º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

4º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Radicación: 27-2014-01095
Demandante: Cesar Hernando Rodríguez Ramos. Vs Ángela María Rodríguez Reyes y Otro.

Por lo anterior ofíciase al Juzgado 09 de ejecución civil Municipal de esta ciudad para que deje sin efecto el oficio No. 911 del 9 de junio de 2014 mediante el cual se comunicó sobre el embargo de remanentes, así mismo desde ya, a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que deje sin efecto el embargo de remanentes puesto a nuestra disposición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-438325 por el Juzgado 09 de ejecución civil Municipal para el proceso de la referencia.

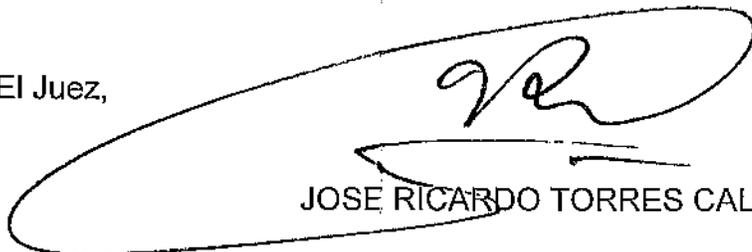
5° Sin costas.

6° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el
auto anterior.

02 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Municipal

Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2010-00955
Demandante: Conj. Resi. Paseo de la Castellana P.H. Vs Luz Marina
García Puerta y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2080

Visto el escrito que antecede, el cual fue presentado por el apoderado de la parte aclare y por ende se corrija la sentencia”, así como también que se manifieste los motivo por los cuales no se emitió mandamiento de pago a su favor.

Visto lo anterior, el Juzgado no procederá a lo solicitado, toda vez que los términos para revocar o apelar una decisión son perentorios e improrrogables, así pues, la oportunidad procesal para atacar el auto que ordeno seguir adelante la presente ejecución se encuentra más que vencida.

Por otro lado, revisada las presentes diligencias, se observa que si bien las parte pasiva presento liquidación de crédito, la cual fue objetada por la parte actora en escritos que antecede, mediante auto interlocutorio No. 8543 del 23 de noviembre de 2015 (fol. 283-284) se rechazó la objeción formulada únicamente, por ende no se encuentra ninguna liquidación de crédito en firme, que logre determinar el valor de la presente ejecución.

También, para el mes de abril del año avante, la totalidad de las partes presentaron escrito solicitando la terminación del proceso, por ende no se insistió en el trámite de la liquidación de crédito por cuanto solicitaban además que se ordenará la entrega del título judicial por el valor de \$204.886 a la parte actora, por lo que no es de buen recibido para este Juzgador, que la parte demandada insista en que se le adeuda la suma de \$822.571, como saldo que se canceló en exceso a la parte actora y posteriormente suscriba un documento privado con la representante legal de la ejecutante y acceda a cancelar otra suma de dinero, el levantamiento de las medidas cautelares, para que ahora solicite se libre mandamiento de pago a su favor o que le ordene a la actora la devolución de sumas que canceló para el año 2015.

Radicación: 26-2010-00955
Demandante: Conj. Resi. Paseo de la Castellana P.H. Vs Luz Marina García Puerta y Otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º No acceder a la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia elevada por la parte pasiva, por improcedente.

2º Estese la parte demandada a lo resulto en el auto interlocutorio No. 689 del 11 de abril de 2016 visible a folio 290 del presente cuaderno.

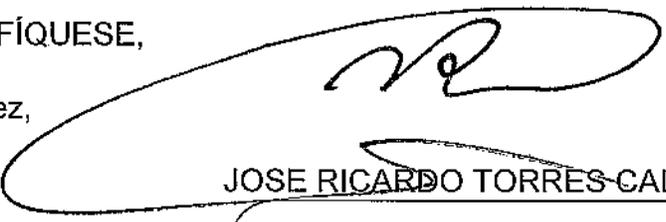
3º Por Secretaría librese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenados en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 689 del 11 de abril de 2016 visible a folio 290 del presente cuaderno.

4º Como quiera que el depósito judicial al cual se ordenó el pago a la parte actora fue consignado a la cuenta del Juzgado 37 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, y como es de conocimiento éste fue suprimido, la parte interesada, deberá esperar a que se realicen los trámites administrativos respectivos, para que se efectuó la conversión a este Despacho del mencionado depósito judicial, de conformidad con lo establecido en la Circular 145 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional

5º **ORDENAR** el pago por el Área de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecucion Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del auto interlocutorio No. 689 del 11 de abril de 2016 visible a folio 290 del presente cuaderno, una vez se verifique la conversión de los mismo por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES-CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el
auto anterior.

10 2 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Medio Calle 100 - 3da. Entrada
44555-1211